

SEÑORES:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL Y FAMILIA-
H. MAG. Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
E. S. D.**

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 25899-31-03-001-2013-00008-02

DE : ANA BERTILDA ARIZA MATEUS y JOVITA ARIZA MATEUS

CONTRA : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

MERY YANET FAJARDO VELASCO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía **No 51'855.334** de Bogotá, **T.P. No. 135694** del C. S. J., con domicilio profesional para Notificaciones en la **AV. JIMENEZ No. 8 A 77 PISO 5° EDIFICIO SEGUROS UNIVERSAL** en la Ciudad de Bogotá, Correo Electrónico meya1993@yahoo.es, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante señora **ISABEL ARIZA MATEUS**, respetuosamente le manifiesto al Honorable Despacho que, atendiendo lo ordenado por el Auto de fecha **25 de ABRIL de 2022** notificado por Estado Electrónico **62** de fecha **26 de ABRIL de 2022**, presento a continuación la **SUSTENTACIÓN del RECURSO DE APELACION** presentado en contra del contenido de la Sentencia de fecha **29 DE OCTUBRE DE 2021** proferido por la Juez **PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRÁ** por haber denegado las pretensiones de la demanda, sustento que lo presento con fundamento en lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso de Apelación interpuesto oportunamente está encaminado a que por su Honorable Despacho se sirva **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la Decisión impugnada, por haberse dictado en contravía de los presupuestos legales para acceder a la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** los cuáles fueron demostrados a la sociedad desde la misma demanda y durante el desarrollo del procedimiento establecido.

Claramente el Sentenciador de Primera Instancia desconoció que, mi representada demostró **LA POSESION** (Art. 764 y ss del C.C.), así como **EL TRANSCURSO DEL TIEMPO** (Art. 2531 del C.C. y ss en concordancia con lo establecido por la Ley 791 de 2002) y dentro de ella, los **ACTOS POSITIVOS DE DOMINIO CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA** (Art. 762 y ss del C.C.), para acceder a la **PERTENENCIA** del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 176-19829 al configurarse sin dudar el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** (Art. 2512, 2531, 2532 del C.C.) en la forma **EXTRAORDINARIA**.

Además, la sentenciadora en su decisión desconoció que, la demandada **NO** pudo demostrar la iniciación de una acción judicial como la **REIVINDICATORIA** para recuperar la Posesión sostenida por la parte demandante, acción que debía ser soportada dentro de la época de ejercicio de la posesión y hasta antes de la presentación de la demanda prescriptiva de dominio.

Además, durante el desarrollo del proceso **NO** pudo desvirtuar el ejercicio de la **POSESION** pacífica, ininterrumpida, de buena fe, no clandestina, **NI** tampoco pudo desvirtuar los actos

positivos de señora y dueña desplegados durante más de 25 años (1970 a 1995) por la accionante.

PETICION DE LA APELACION:

Ruego al Honorable Despacho, **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** el contenido de la decisión de primera instancia que se impugna y en su lugar disponga:

- **ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y declarar que la señora **ANA BERTILDA ARIZA MATEUS** y **JOVITA ARIZA MATEUS** son asignatarias y beneficiarias de la USUCAPION por configurarse la **PRESCIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria **No. 176-19829** en las circunstancias señaladas, a su favor.
- Ordenar la inscripción de la decisión en el folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, para lo cual se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
- **ORDENAR** la **ANULACION** o **REVOCATORIA** del pago impuesto por el sentenciador a razón de frutos civiles sobre el predio objeto de demanda y a cargo de la parte demandante, por improcedente e impertinente.

PUNTOS RELEVANTES DEL REPARO AL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

1. **INEXISTENCIA DE PROCESO JUDICIAL O DE REQUERIMIENTO EXTRAPROCESAL O PROCESAL POR PARTE DEL PROPIETARIO DEL PREDIO PARA LA REIVINDICACION O RESTITUCION DEL INMUEBLE.**

Punto importante que la Juez de conocimiento **NO** tuvo en consideración para sustentar la Sentencia aquí atacada.

Efectivamente, el extremo demandado hasta la fecha de la SENTENCIA (inclusive), **NO** demostró fehacientemente la proposición o existencia de proceso judicial alguno relativo a la **REINVIDICACION** o **RECUPERACION DEL INMUEBLE** para perturbar u oponerse al ejercicio de la **POSESION** en los términos del Artículo 764 y ss del C.C. por parte de quien lo detenta y ejerce de manera pacífica, pública, de buena fe, continua e ininterrumpida desde el año **1970** y hasta la fecha de hoy -inclusive-, y ejecutando actos positivos de señora y dueña representados en **1)** la explotación económica en su beneficio (pastar ganado, tenencia de aves domesticadas, generar cultivos para su propio beneficio), **2)** pagar impuestos, **3)** pagar servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas), **4)** estar reconocida como dueña por los vecinos circundantes al predio con Matrícula Inmobiliaria No. 176-19829, **5)** acreditar ser dueña y vecina del Municipio donde está ubicado el predio, **6)** mejorar, adecuar, modificar, ampliar, arreglar las viviendas que allí se encontraban al momento de llegar a poseer el inmueble, **7)** Ejercer acciones administrativas y judiciales para defender sus derechos (se probó en el proceso tales acciones judiciales y administrativas); eventos estos que fueron reconocidos y declarados por quienes se presentaron como testigos de cargo, y además, en el Interrogatorio absuelto en primera fecha por la parte demandante y corroborado con las pruebas documentales arrojadas al proceso, las cuales **NO** fueron tachadas de falsas ni controvertidas válidamente por el extremo pasivo, permitiendo así su validez, eficacia, pertinencia y procedencia para probar los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda.

Recordemos que, **-como se ha dicho en el proceso y demostrado a su vez-**, la parte demandante y su familia, llegaron al predio en el año de **1964** en calidad de empleados de quienes fungían como dueños en esa época **“la familia MERINO”** y desde el año **1970** se posesionaron del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 176-19829, y ni aquellos dueños ni terceras personas a la fecha, les reclamaron o les perturbaron esa **POSESION**, ni siquiera al momento del fallecimiento de la señora **LUCY MERINO (aproximadamente año 1991)** hubo reclamación alguna de esa posesión.

Tampoco se advierte en el proceso que, el extremo demandado haya demostrado actos judiciales o de facto por medio de los cuales haya siquiera **“intentado”** reclamar o recuperar

la posesión del predio, debiendo ser sancionado con la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO** atendiendo su inoperancia, evidenciada claramente en la inexistencia de proceso alguno para esa reclamación.

Resaltamos entonces, que, como está probado en el proceso el extremo pasivo **NO** ejecutó acción alguna de facto o jurídica para recuperar o reclamar la **POSESIÓN** que viene ejerciendo la Parte demandante desde el año **1970** y hasta la fecha, sin dejar de lado que, al momento en que, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. le adjudican el derecho en la Sucesión de marras (año 1995), a esa fecha, mis representadas **YA CONTABA CON EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO** de carácter **EXTRAORDINARIO** (transcurrieron 25 años) para acceder a la Usucapación por la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es decir ya se había **CONSOLIDADO UN DERECHO** el cual no puede ser desconocido por la Jurisdicción y a esa época (**1970-1995**) -inclusive a la fecha de la demanda (2013), la demandada **NO HABÍA INICIADO ACCIÓN JUDICIAL TENDIENTE A RECUPERAR LA POSESIÓN** de lo pretendido en Prescripción Adquisitiva de Dominio, y, como si esto no fuera suficiente debemos recordad que la **ACCION REIVINDICATORIA** al igual que cualquier otra acción judicial es preclusiva y debe ejecutarse dentro de la oportunidad procesal para que pueda ser soporte jurídico y prejudicial positivo para interrumpir la **ACCION DE PERTENENCIA**; acción judicial que, en el asunto que nos ocupa se echa de menos, ya que **NO** fue propuesta en el término y la misma **NO PUEDE SER DICTADA DE OFICIO** es una acción a petición de parte.

2. INDEBIDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN CONTENTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

El Despacho de conocimiento, sentencia equivocadamente la prosperidad de la **RECONVENCIÓN** propuesta relativa a la **REIVINDICACIÓN** que la demandada pretende por ese medio revivir términos que **NO** aprovechó para la presentación oportuna de la reclamación o perturbación a la **POSESIÓN** que la parte demandante viene ejerciendo desde el año **1970** hasta la fecha.

Obsérvese como, equivocadamente la juez de conocimiento en la decisión que se impugna, admite como prospera las **PRETENSIONES** de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** relativa a la **REIVINDICACIÓN DE LA POSESIÓN**, ello procesalmente es improcedente puesto que de esa manera desnivela la balanza de la Justicia y vulnera claramente el **DEBIDO PROCESO**, a más de pretermittir términos procesales ya vencidos por inoperancia de quien debía proceder en la oportunidad, y, es que efectivamente la Demandada a través de su apoderada al darse cuenta que, no activó el aparato judicial dentro del periodo comprendido entre el año **1995** al año **2013** (año de presentación de la demanda) con la **ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO** cree fácil y malintencionadamente el proponer la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** al momento de contestar la demanda con la cual se le permita revivir los términos que dejó vencer, ello no es leal ni honesto con los sujetos procesales ni menos con la Administración de Justicia.

Quien pretenda beneficiarse de una acción judicial debe hacerlo dentro de los términos procesales para ello y no cuando se ve vencido en juicio o vinculado a otro proceso para buscar beneficio en este y entabrar el recto camino de la justicia.

En el caso que nos ocupa, la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** relativa a la **REIVINDICACIÓN DEL DOMINIO** propuesta por la Demandada, debe ser declarada impróspera y sus Pretensiones deben ser **DENEGADAS** y ruego a este Honorable Despacho acceder a las peticiones de esta alzada y proceder de conformidad.

Es sabido por Ley y conocimiento que, la **ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO** también es sujeto de prescripción y será la relativa a la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO** para el caso que nos ocupa en contra de la demandada y se da por la inoperancia del extremo pasivo por no haber intentado legalmente recuperar la posesión que supuestamente se le estaba despojando, en el proceso no hay demostración ni se prueba por parte de la Demandada

que, a la fecha de la demanda haya intentado **RECUPERAR LA POSESION** a través del proceso **REIVINDICATORIO** respectivo y pretendió hacer incurrir en error al fallador con la Demanda de **RECONVENCION** y allí maquilló los hechos y derechos para mostrarlos como una figura jurídica diferente pero que en esencia es la **REIVINDICACION DEL DOMINIO**, con sus pretensiones planteadas pretende demostrar que SI intentó recuperar la presunta posesión que le fue despojada.

Esa forma jurídica **NO** era posible, porque, en la realidad procesal debía mostrar, demostrar y probar que, antes de la Presentación de la Demanda de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** había iniciado, ya por vía fáctica, ya por vía Administrativa o ya por Vía Judicial **“RECUPERAR”** la posesión que presuntamente se le estaba despojando y **NO** con una **DEMANDA DE RECONVENCION** propuesta luego de la presentación y admisión de la demanda señalada por la Parte demandante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. en su **sentencia de mayo 3 de 2002**, expediente 6153 se refirió a la **prescripción extintiva** de la siguiente manera:

"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

Por lo tanto, la **REIVINDICACION** reclamada inoportunamente por el extremo pasivo a través de la Demanda de Reconvención, no debe prosperar y el pronunciamiento de su Honorable Despacho como regla y como atención positiva al Reparó del contenido de la Sentencia impugnada deberá ser nugatorio de tal pretensión de la pasiva.

Así, conforme a los artículos 946, 947, 952 y 954 del Código Civil, quien pretenda hacerse de una acción reivindicatoria con éxito, debe acreditar ciertos elementos (precisados por Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil), como son:

- a) derecho de dominio en el parte demandante;
- b) posesión material en el demandado,
- c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y,
- d) identidad entre la cosa que pretende el actor y a poseída por el demandado

Para el caso que nos ocupa, el Demandado **NO ACREDITO NINGUNO DE LOS ELEMENTOS, NI TAMPOCO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA PROPUESTA DE MANERA OPORTUNA.**

3. DERECHO ADQUIRIDO Y CONSOLIDADO PREVIO A LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO A LA DEMANDADA.

Es menester recordar que, la parte demandante a pesar de lo indicado en la Sentencia y sin un mínimo de asomo por parte del sentenciador, desconoce el **DERECHO ADQUIRIDO Y CONSOLIDADO** sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria **No. 176-19829**, derecho traducido a la **ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** por haber cumplido los requisitos para acceder a ella, **POSESION, TRANSCURSO DEL TIEMPO** de orden **EXTRAORDINARIO** y **ACTOS POSITIVOS DE SEÑORA Y DUEÑA.**

Efectivamente como se ha probado en el proceso, la parte demandante ha sido poseedora pacífica, continua, de forma ininterrumpida por el tiempo requerido para acceder a la Usucapión, toda vez que, desde el año 1970 ha ejecutado en el predio actos de Señora y dueña sin reconocer a un tercero como dueño y sin que, hasta la fecha tal posesión haya sido perturbada o reclamada jurídica o fácticamente por terceras personas, ni siquiera por la aquí demandada en su oportunidad.

La parte demandante en posesión del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 176-19829 desde el año 1970 y hasta el año 1995, año en el cual la Jurisdicción reconoce como Adjudicatario del Derecho Herencial de la señora **LUCY MERINO** toda vez que, la causante no dejó ni ascendencia, ni descendencia, ni en línea recta ni en línea colateral, debiendo acudir en la instancia al orden hereditario residual y beneficiando con tal adjudicación a la demandada; pero, para el momento en que le es adjudicado el Derecho al I.C.B.F. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), la parte demandante ya tenía un Derecho adquirido fácticamente mismo que consolidara bajo la figura procesal de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, siendo ella la beneficiaria pero que, por falta de orientación jurídica válida y de recursos económicos **NO** accionó en la oportunidad, pero no por ello se le puede desconocer el **DERECHO ADQUIRIDO Y CONSOLIDADO**, ya que lo **SUBSTANCIAL** puede extrapolar lo **FORMAL** y bajo ese entendido, es viable el Derecho de Propiedad a favor de la Accionante bajo la figura de la **USUCAPION** por la acción de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta en la demanda e impugnada en esta instancia.

Varios pronunciamientos jurídicos son de resaltar sobre el tema, y es posible que, el citado en la proposición del recurso y resaltado aquí, tenga procedencia, puesto que, esos pronunciamientos al unisono advierten y disponen que “...**QUE SE HACE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE POR USUCAPION, A QUIEN SE ENCUENTRE EN LAS CIRCUNSTANCIAS ATRÁS SEÑALADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE COMO TAL O NO ...**”, contenido en las siguientes:

- Sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA Y CIVIL Y AGRARIA** del **29 de julio de 1999 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles Expediente 5074.**
- Sentencia **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA Y CIVIL Y AGRARIA** del **5 de abril de 2006 M.P. Edgardo Villamil portilla expediente 11001-3103-003-1996-04275-01.**

“debe concluirse subsecuentemente, que la sentencia que se profiera dentro del juicio de pertenencia correspondiente es de carácter meramente declarativo o sea que está encaminada a reconocer jurídicamente una situación fáctica preexistente que no resulta alterada por la decisión judicial que así lo admita. DE AHÍ QUE SE DIGA QUE SE HACE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE POR USUCAPION, A QUIEN SE ENCUENTRE EN LAS CIRCUNSTANCIAS ATRÁS SEÑALADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE COMO TAL O NO”.

- Sentencia **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA Y CIVIL Y AGRARIA** del **10 de septiembre de 2013 expediente 0504-5310-3001-2007-00074-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez**, se en la cual indica:

“los bienes fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del estado y por lo tanto, son objeto de protección legal, ante las eventuales aspiraciones de los particulares...”

No obstante, la sala civil señaló en la citada sentencia, que no es viable restringir la usucapión sobre bienes fiscales, porque se desconocía un derecho legítimamente adquirido, en los siguientes casos:

“... ”

- a. Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes 1 de julio de 1971, al entrar en vigencia el numeral 4 del artículo 413 del decreto 1400 de 1970 (que fue el art 407 del CPC y ahora 375 del CGP).*
- b. Si el requisito temporal para usucapir se cumplió en vigencia del citado numeral 4, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad.*

“... ”

Pues según la sentencia, estas excepciones se justifican en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, y porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, **teniendo en cuenta el principio priori tempore.**

SUBRAYA Y REALCE PROPIO, FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Siempre en desarrollo de la demanda y desde el mismo momento de radicación de la demanda genitora de la acción de **PERTENENCIA** por haber operado el fenómeno de la **PRESCRIPCION** del orden **EXTRAORDINARIO** a favor de la parte demandante y en contra del demandado, logrando en ella la **ADQUISICION** de la propiedad por esta vía, **DEBEMOS RATIFICARNOS** en todos y cada uno de los **HECHOS** que se han presentado en la demanda, los cuáles son ciertos tanto material como procesalmente y permiten soportar favorablemente las **PRETENSIONES** indicadas, las cuales, como se advierte se han **PROBADO** con todos los elementos materiales probatorios presentados por la parte actora y con los solicitados y allegados de oficio.

Dentro de la demanda se advierte que, procesalmente se cumplieron todas las ritualidades del proceso, sin presentarse elementos configurativos de nulidades, se enviaron las comunicaciones que ordena la Ley para estos asuntos a todas las entidades previamente dispuestas, quienes enviaron sus respuestas en la oportunidad correspondiente, se instaló la valla en la fachada del predio haciendo pública la acción, se designó el *curador ad litem* para los indeterminados quien dentro del término contestó la demanda y **NO** propuso excepciones, se ordenaron y evacuaron las pruebas pertinentes, procedentes e idóneas mismas que no fueron tachadas ni controvertidas por la pasiva, dejando en firme todo el procedimiento desarrollado.

4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, CONTRARIO A LO QUE LA SENTENCIADORA INDICO EN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

De la **ACCIÓN DE PERTENENCIA** presentada, resaltamos que se ha probado en los términos del Artículo 2512 del C.C. **LA PRESCRIPCION** de carácter **EXTRAORDINARIO** conforme a lo dispuesto por el Artículo 2531 del C.C. y conforme a lo dispuesto por el Artículo 2532 del C.C. y con lo dispuesto por la Ley 791 de 2002 se cumple con el término prescriptivo de carácter extraordinario, esto es el correspondiente -en aplicación de la norma vigente a la ocurrencia de los hechos- a los **20 AÑOS** continuos, de buena fe, pacíficos, ininterrumpidos sin clandestinidad, a favor de la parte demandante, tiempo durante el cual la actora ha ejercido sin parar y hasta el día de hoy en términos del Artículo 764 del C.C. **LA POSESION** y desde el año **1970** conforme al Artículo 762 del C.C. ha ejecutado actos de señora y dueña sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 176-19829** objeto de la demanda.

Actos positivos de señora y dueña representados en la instalación y pago de los servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas), pago y mantenimiento de Impuestos, el mantenimiento y cuidado del inmueble, arreglos locativos necesarios del mismo, siembras y cultivos en su propio beneficio y de su grupo familiar, crianza de ganado y uso de pastizales, y es la persona que siempre ha estado al frente del inmueble, por ello los mismos testigos lo afirmaron en sus declaraciones, contrario al abandono y dejadez que la demandada imprimió sobre el inmueble objeto de la demanda, puesto que **NO** pudo probar lo contrario ni pudo desvirtuar legalmente la configuración de los requisitos de la Demanda de Pertenencia presentada por las señoras ISABEL ARIZA MATEUS, LEONOR PEÑA, ANA BERTILDA ARIZA MATEUS, a su favor tendiente a adquirir por la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** el inmueble varias veces mencionado extinguiendo así el Derecho de dominio que la demandada podía detentar en razón a la adjudicación por derecho Herencial en el 5°. Orden Herencial.

Requisitos que se probaron **NO** solo con los testimonios o los interrogatorios absueltos, si no también con todo el material probatorio de carácter documental y pericial que se obtuvo en desarrollo del proceso.

Claramente estamos sobre una acción judicial por la cual es posible obtener la propiedad y dominio de los bienes sujetos a registro de acuerdo con lo establecido por el Artículo 785 del

C.C., el bien objeto de la demanda es un bien que se encuentra en el comercio y puede ser comerciable, es un bien corporal porque existe, se encuentra debidamente identificado por sus áreas, linderos y títulos, sobre él la actora ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida, de buena fe, pacífica, no clandestina, por el término extraordinario exigido por la ley equivalente a 20 años, tiempo durante el cual ha ejecutado actos de señora y dueña como se ha probado en el proceso, a pesar que, hoy en día el inmueble esté catalogado como bien fiscal, pero para el momento en que se adquirió fácticamente y consolidó el Derecho de dominio a favor de la parte demandante el bien objeto de la demanda, estaba en las condiciones conocidas y fue sujeto de adjudicación como Derecho herencial, y es para esa época que se debe contemplar todo el actuar y toda decisión que se pueda proferir en el proceso.

El computo de los veinte (20) años, que permiten a la parte demandante adquirir por la usucapión el inmueble objeto de la demanda se da de la siguiente manera, la **POSESION** inicia en el año **1970** fecha en la cual la familia MERINO les permite ingresar al predio a vivir junto con sus familias, sin que ellos le perturbaran o requirieran para recuperar la posesión y va hasta el día del fallecimiento de la señora **LUCY MERINO** hacia el año 1991-1992, pero aun, luego del fallecimiento y hasta la fecha en que es aprobada la partición con la correspondiente adjudicación a la Demandada, la Parte demandante siguió ejerciendo la **POSESION** ejecutando actos de Señora y dueña por el tiempo indicado, originalmente con la señora ISABEL ARIZA MATEUS y ANA BERTILDA ARIZA MATEUS y posteriormente de forma continua con su familia quienes también detentan la posesión del predio citado.

Resaltando que, durante el año 1991 al año 1995, **NINGUNA** persona ejerció acción judicial o fáctica alguna con la cual perturbara la posesión o pretendiera reclamar la Posesión que venía ejerciendo la Parte demandante, ni siquiera se advierte acción judicial alguna de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. luego de haber sido beneficiado con la Adjudicación del Derecho Herencial en el 5°. Orden Herencial establecido por la Ley.

A la fecha, la Demandada **NO** pudo desvirtuar la existencia de uno solo de los requisitos legales de la Actora para acceder a la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** de carácter **EXTRAORDINARIO**.

Es inconcebible que, el Despacho de conocimiento sentencie sin Argumentos válidos (fácticos-Jurídicos) contrariando la realidad material y la verdad procesal, **DENEGANDO** las Pretensiones de una Demanda como la propuesta, y permita con ella Desconocer los Derechos adquiridos y consolidados de personas como la señora **ISABEL ARIZA MATEUS** y su grupo familiar (ANA BERTILDA ARIZA MATEUS, LEONOR PEÑAY JOVITA ARIZA MATEUS), quienes ejercieron la **POSESION** desde el año **1970**, ejecutando actos positivos de Señor y dueño durante un tiempo aproximado a 25 (veinticinco) años a la fecha de Adjudicación del Derecho Herencial en el 5° orden hereditario a la Demandada y a hoy (05/05/2022) por cerca de **CINCUENTA Y DOS (52) AÑOS** de manera continua, ininterrumpida, pacífica, no clandestina, de buena fe, pública y sin que, terceras personas le hayan requerido fáctica o judicialmente la **POSESION**, tiempo de **PRESCRIPCION** más que superado.

Así, efectivamente se estructuran **TODOS** los elementos de juicio que permiten verificar sin duda alguna el cumplimiento de los **REQUISITOS** legales contenidos en el Artículo 406 y ss del C.P.C. -aplicable al asunto- (hoy 375 del C.G.P.) para acceder a la Pertinencia (Usucapión)

fundada en la Prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual se cumple lo establecido en el Artículo 2518 del C.C. esto es “...*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*”, debiéndose aplicar -además- la regla del Artículo 2531 *ibídem*, con la modificación que le introdujo el artículo 5° de la Ley 791 de 2002, en ejercicio del debido proceso y la norma más favorable al asunto en relación con la prescripción.

Y es que la demandada **NO** pudo probar que ella o interpuesta persona en su representación ha ejercido actos positivos de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, ni tampoco que ha ejercido la **POSESION** en los términos del **Artículo 762 del C.C.** -adelante se transcribe- siquiera por un término mínimo, ella **NUNCA** ha estado en posesión del predio ni ha intentado obtener la posesión por las vías judiciales o por las vías fácticas.

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Por lo tanto, para la parte demandante procede la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, mientras que para el demandado procede la sanción representada en la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO** por haber abandonado el predio y no iniciar las acciones fácticas o jurídicas para recuperar la propiedad o posesión de lo que en otrora pudo haber sido dueño.

Así, para concluir, cito el pronunciamiento jurisprudencial aplicable al caso, especialmente sobre la Posesión y la Prescripción adquisitiva de dominio de la *SENTENCIA SC12323-2015, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación N° 4501-31-03-004-2010-00011-01, once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)*, que reitera la Sentencia de 9 de Octubre de 1963, al decir que:

“...4.3.3. La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo...” y al decir que: **“...El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el “(...) abandono del dueño (...)” del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.**

Así Concluyo y ruego a su respetado Despacho **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** el contenido de la Sentencia impugnada de fecha **29 DE OCTUBRE DE 2021** proferida por la Juez **PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRÁ** por haber denegado las pretensiones de la demanda, y en su lugar permita con la Decisión de Alzada acceder favorablemente a las **PRETENSIONES** de la parte demandante por cumplir con los requisitos legales como son **LA POSESION, EL TRANCURSO DEL TIEMPO y LOS ACTOS POSITIVOS DE DOMINIO CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO**, que configuran la **PERTENENCIA** al configurarse sin dudar el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** en la forma **EXTRAORDINARIA**.

NOTIFICACIONES:

Le informo al Despacho que recibiremos Notificaciones así:

La actora, las recibirá en la en la vereda Calahorra Lote Buena suerte Municipio de Cajicá Cundinamarca. Correo electrónico jovita2438@gmail.com.

La parte demandada, en la cuenta de correo electrónico y en la dirección física informada tanto para el apoderado que la representa como para la Demandada que reposan en el expediente.

La suscrita apoderada, **MERY YANET FAJARDO VELASCO** las recibiré en la **AV. JIMENEZ No. 8 A 77 PISO 5° EDIFICIO SEGUROS UNIVERSAL** de la Ciudad de Bogotá, Correo Electrónico meya1993@yahoo.es

Cordialmente



MERY YANET FAJARDO VELASCO
C.C. 51.855.334 de Bogotá
T.P. 135.694 del C. S. De la J.
Correo electrónico: meya1993@yahoo.es

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO DE PERTENENCIA No. 25899-31-03-001-2013-00008-02 DE ANA BERTILDA ARIZA MATEUS y JOVITA ARIZA MATEUS CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 11:40

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: mery fajardo <meya1993@yahoo.es>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 11:22 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; walkira_vergara@hotmail.com <walkira_vergara@hotmail.com>; jovita2438@gmail.com <jovita2438@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO DE PERTENENCIA No. 25899-31-03-001-2013-00008-02 DE ANA BERTILDA ARIZA MATEUS y JOVITA ARIZA MATEUS CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

Buenos días, por medio de la presente radico memorial sustencion del recurso de apelacion.

Cordialmente,

Mery Yanet Fajardo Velasco

Abogada - Conciliadora

Av Jimenez 8a-77 Of. 500

Tel. 2828495 - Cel. 3114471563